

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI

OFICIO: 043-CPJC-P-2018

FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO EN GENERAL - ADULTO MAYOR CON CAPACIDAD DISMINUÍDA

CONSULTA:

“¿Cómo debe proceder el Tribunal respecto de la persona procesada (Adulto mayor de 83 años) que habiendo sido llamada a juicio por no habérsela considerado inimputable; ya en la etapa de juicio no puede ejercer su derecho a la defensa en virtud de que mediante criterio médico: Geriátrico-Psiquiátrico dicho ciudadano presenta una capacidad intelectual disminuida que no le permite comprender lo que sucede a su alrededor, sumado a la demencia senil propia de su edad, lo cual imposibilita llevar a cabo la audiencia de juzgamiento tomando en consideración que el COIP no establece un mecanismo de solución puesto que conforme se anotó no se alegó la inimputabilidad en la etapa procesal correspondiente y tampoco es uno de los casos que merezca internamiento en una institución psiquiátrica, por cuanto las deficiencias al ser propias de su condición médico-biológica con el pasar del tiempo se agravan. De otra parte y al estar vigente la prisión preventiva nos preguntamos ¿qué medida adoptar para poder suspender los términos para efectos de la caducidad en consideración que en el caso planteado no procede el arresto domiciliario por haber sido revocado?”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1101-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

En la Constitución de la República tenemos varios principios fundamentales, entre esos, el artículo 76, especialmente los numerales 1, 2, y 7, artículo 172, artículo 426 y 427.

En cuanto a los principios y normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 4, sobre la supremacía constitucional, artículo 5 sobre el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, artículo 6, sobre la interpretación integral de las normas constitucionales, artículo 18, sobre el sistema-medio de administración de justicia, artículo 19, que establece

los principios dispositivo, de intermediación y concentración, artículo 23, sobre el principio de tutela judicial efectiva, artículo 28, sobre el principio de obligatoriedad de administrar justicia, y artículo 29, interpretación de normas procesales.

En el Código Orgánico Integral Penal podemos destacar los principios de los artículos 4 y 5, el artículo 440, “Persona Procesada”, artículo 507, el cual dice: **“Reglas.-** *La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.*
- 2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.*
- 3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.*
- 4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.*
- 5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.*
- 6. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.”*, artículo 508, sobre la versión de la persona investigada o procesada que dice: “... *La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión.*
- 2. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión.*
- 3. La o el fiscal podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario.”*

Artículo 509 sobre la no liberación de la práctica de la prueba, artículo 560 sobre el principio de oralidad, artículo 563, sobre las reglas por las cuales se regirán las audiencias, y por último el artículo 610, sobre los principios que regirán en el juicio.

ANÁLISIS:

El estado a través de los jueces y juezas que administran justicia, tiene que garantizar los derechos de las personas por encima de cualquier otro deber, así lo determinan varios artículos de la Constitución, (arts. 76, 172, 426, 427, etc.). En tal sentido, desde que una persona es acusada de la comisión de un ilícito y se empieza una investigación previa, hasta que se emite sentencia en firme, los jueces

PRESIDENCIA

deben resguardar que no se violen principios constitucionales, que son de aplicación directa, tal como lo determina el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial: *"...Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidores y servidoras de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía..."*.

En el caso motivo de la consulta, la persona sobre la cual recae el auto de llamamiento a juicio es inocente actualmente, y el único mecanismo para poder determinar si sigue manteniendo esa calidad, es que el juzgador una vez producida la audiencia oral, pública y contradictoria de juicio, emita su pronunciamiento, ahora bien, si dicha audiencia no se puede realizar porque no se pueden garantizar entre otros el derecho a la defensa, ya que la persona se encuentra privada de sus capacidades intelectuales que le permitan conocer los hechos por los cuales se le juzga, defenderse, producir prueba, instruir a su abogado sobre sus decisiones, dirigirse al tribunal de juicio a través de su testimonio etc., corresponde al juzgador en pro de garantizar los derechos constitucionales de la persona, suspender el proceso penal.

El artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal, dispone la presencia obligatoria del procesado, y de no contar con ella no se podrá instalar la audiencia, y se aplicará lo referente a suspensión del artículo 612; una vez declarada la suspensión de la audiencia, se deberá esperar a que las circunstancias que provocaron tal decisión cambien (que la persona privada de sus capacidades intelectuales, las recupere), o se deberá aplicar lo determinado en el artículo 417 del COIP, sobre la prescripción de la acción penal.

CONCLUSIÓN:

Se deben garantizar los derechos constitucionales de la persona llamada a juicio, no se pueden sacrificar sus derechos, y garantías procesales y someterlo a un juicio, sin que tenga capacidad plena de ejercer su defensa.